

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 498

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de abril de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Apelación).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 187122025.

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la empresa MYS, S.A., interpone recurso de apelación en contra del **Auto No.1994-2024 de 25 de noviembre de 2024**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, le sigue al agente económico MYS, S.A.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo, mediante la **Resolución DNP 175-21DD del 7 de octubre de 2021, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, resolvió:** *“ORDENAR al agente económico MYS, SA, sociedad anónima debidamente registrada a Folio 754862, de la Sección Mercantil del Registro Público, REALIZAR los trabajos de reparación y adecuación a la vivienda No. 82 del proyecto Brisas del Campo, descritos en la cotización visible a foja 18 del expediente, que comprenden mano de obra y materiales por la suma total de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Un Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.4,761.50), por las inconsistencias detectadas y los vicios ocultos presentados en el inmueble, sin costo alguno, a favor del señor LUIS ROMANO BROCE ECHEVERS, con cédula de identidad personal No. 8-866-2201; o en su defecto, pagar la*

suma antes señalada a favor del consumidor, para que este efectúe dichos trabajos.” ; y, “SANCIONAR al agente económico MYS, S.A, sociedad anónima debidamente registrada a Folio 754862, de la Sección Mercantil del Registro Público, con MULTA de Quinientos Balboas (B/.500.00), por haber infringida las disposiciones legales en materia de protección al consumidor”. Dicha resolución le fue notificada al agente económico por medio de su apoderado legal, el 8 de febrero de 2022. Contra la mencionada resolución, la empresa presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución ADPC 1250-23 de 31 de mayo de 2023, que negó el mencionado recurso (Cfr. foja 4 a 14 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el Juzgado Ejecutor de la autoridad ejecutora dictó el **Auto 1994-2024 de 25 de noviembre de 2024**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de la empresa ejecutada por la suma de B/.550.00, desglosados así: B/.500.00 por multa impuesta, más B/.50.00 que corresponde al 10% en concepto de gasto de ejecución (Cfr. fojas 17-19 del expediente ejecutivo).

En esa misma resolución, la entidad ejecutora decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios de la República de Panamá y que aparezcan registrados en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a nombre de **MYS, S.A.**; cualquier cuenta de ahorros, corriente, plazo fijo y otros que pueda tener en la República de Panamá; y sobre cualquier bien mueble o inmueble de propiedad de ese agente económico (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

El 2 de diciembre de 2024 el juez executor de la entidad acreedora, a través de oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias, comunicó sobre la medida de secuestro decretada (Cfr. fojas 20-36 del expediente ejecutivo).

También consta en autos, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realizó múltiples diligencias, el 23 de diciembre de 2024, el 3, 13 y 22 de enero de 2025, con la finalidad de notificar al agente económico **MYS, S.A.**, del contenido del **Auto 1994-2024** que libra mandamiento de pago en su contra;

sin embargo, dichas diligencias resultaron infructuosas (Cfr. fojas 38-41 del expediente ejecutivo).

El 24 de enero de 2025, la empresa **MYS, S.A.**, presentó poder especial al Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, el cual se notificó del auto que libra mandamiento de pago (Cfr. foja 44 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 30 de enero de 2025, el apoderado especial de la ejecutada promovió el recurso de apelación bajo examen, alegando entre otras cosas, lo siguiente:

“DECIMO SEGUNDO: Que una vez agotada la vía gubernativa, nosotros acudimos a la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO (sic) ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante DEMANDA DE PLENA DE JURISDICCION para que se DECLARE NULO POR ILEGAL la **RESOLUCION DNP N° 175-21DD del 7 de octubre del 2021 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, resolución confirmada mediante RESOLUCION 1250 DEL 31 DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR (sic) ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA; demanda que la ACODECO como emisor del acto administrativo demandado ya es parte activa.

DECIMOTERCERO: Que la demanda CONTENCIOSO (sic) ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION fue interpuesta el día 17 de agosto del 2023 y tramitada bajo el número de expediente 900030-23; misma que una vez admitida, y surtidos las etapas procesales correspondientes se encuentra actualmente por fallar.

DECIMO CUARTO: Que pese a estar por RESOLVER la demanda CONTENCIOSO (sic) ADMINISTRATIVA antes descrita; misma que puede DECLARAR ILEGAL la resolución que da origen al proceso ejecutivo donde se emitió la resolución hoy recurrida y con ello todos los demás actos por parte de la ACODECO dentro del presente proceso; esta entidad continúa con el proceso administrativo y envía el expediente a ejecución; derivando una serie de actuaciones dentro de que (sic) la (sic) que destacan el hostigamiento a las oficinas de nuestra representada para que realice el pago que trata la resolución hoy recurrida y el secuestro de las cuentas bancarias de la empresa; y aquí donde se centra nuestra discrepancia.

DECIMO QUINTO: Si se observa la fecha de presentación de la demanda CONTENCIOSA (sic) ADMINISTRATIVA y la fecha del AUTO EJECUTIVO RECURRIDO; a la emisión de este último la ACODECO ya era conocedora de la demanda, su admisión y cumplimiento de etapas procesales correspondiente (sic); lógico era que de oficio mantuviera suspendido el proceso ejecutivo hasta que esta SALA emita un concepto sobre la legalidad o no de la RESOLUCION que da paso al proceso ejecutivo que hoy nos trae a este debate; esto es así porque buscar que nuestra representada honre el pago de una sanción que en la actualidad el proceso que dio origen a la misma se debate su legalidad es un despropósito ya que por mala prácticas administrativas los pagos indebidos que se hacen al estado su devolución se procesa mediante procedimientos administrativos largos y costosos que en el caso que nos ocupan superarían con creces el mismo valor de la multa y el recargo contemplado en el AUTO EJECUTIVO recurrido; todo lo anterior de darse una DECLARATORIO DE ILEGAL demanda en PLENA JURISDICCION; por lo que una decisión sabia por parte de la ACODECO seria esperar que se de

un pronunciamiento de la SALA en dicha demanda; y luego de esto continuar con lo correspondiente; que seguramente de decretarse legal la resolución que pone fin a la QUEJA; nuestra representada honrada con el pago tanto al QUEJOSO como a estado por las sanciones que correspondan.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de su Juez Ejecutor, señaló que los argumentos que utiliza la recurrente para sustentar su recurso ante el Tribunal, no son congruentes, a fin de probar sus pretensiones, y además no se basan directamente en contra del **Auto 1994-2024 de 25 de noviembre de 2024**, por lo que ahora no resultan válidas sus alegaciones (Cfr. fojas 9-11 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el recurso de apelación en estudio, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha resolución y, a partir de ese momento, sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tomando en consideración lo anotado, observamos que el 24 de enero de 2025, la sociedad **MYS, S.A.**, a través de su apoderado legal presentó un poder especial y se notificó del **Auto 1994-2024 25 de noviembre de 2024**, y posteriormente, el 30 de enero de 2025, sustentó el recurso de apelación en contra de dicha decisión; lo que nos permite determinar que el citado medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

Cabe agregar, que la pretensión de la apelante sostiene que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no debió ejecutar la multa impuesta al agente económico **MYS, S.A.**, pese a conocer que este había interpuesto una demanda de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución DNP 175-21DD del 7 de octubre de 2021. No obstante, esta cuestión no puede ser resuelta en el presente proceso de cobro coactivo, conforme al tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, que expresamente prohíbe debatir en estos procesos asuntos que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

Respalda nuestro criterio, los hechos en los que sustenta el agente económico **MYS, S.A.**, el recurso de alzada, sobre todo porque previo a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, la accionante indica que, una vez agotada la vía gubernativa, presentó una demanda de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la Resolución DNP 175-21DD del 7 de octubre del 2021.

De las anteriores declaraciones, se advierte, que ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es donde la ahora apelante debió hacer prevalecer sus derechos, máxime que la misma tuvo conocimiento de las multas, a través la Resolución DNP 175-21DD del 7 de octubre del 2021, y de la Resolución DNP 1250-23 de 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, por lo que conocía de su existencia y contenido, acto que le fue notificado el 23 de junio de 2023, circunstancia esta que le dio la oportunidad, tal como lo indica en su recurso de apelación, de acceder al control jurisdiccional en el término establecido en la Ley 135 de 1943, en contra de la Resolución DNP 175-21DD del 7 de octubre del 2021 (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

No obstante, lo anterior, la accionante prefirió ensayar dentro de este proceso por cobro coactivo el recurso de apelación en estudio, que resulta no viable, por tratarse de un tema cuyo contenido no puede ser analizado a través de la vía procesal escogida por la recurrente.

Dentro de este contexto, no podemos perder de vista que el **Auto 1994-2024 de 25 de noviembre de 2024**, a través del cual libró mandamiento de pago, se sustentó en la **Resolución DNP 175-21DD del 7 de octubre del 2021**, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

A juicio de este Despacho, el documento al que hicimos referencia en el párrafo anterior, constituye un título ejecutivo al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial.

En un proceso similar al que nos ocupa, el Tribunal mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se pronunció de la siguiente manera:

“ ...

Luego de analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno al pago que pretende cobrar la institución a fin de resarcirse del cobro indebido, en el que se involucró a la señora ..., en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino el cobro impuesto en sede administrativa, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

...

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho y no la de revisar la actuación administrativa, contenida en una resolución que se debe presumir ejecutoriada, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal.

En este punto, es necesario acotar que la ley 51 de 2005, establece en su artículo 5, que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto; y el numeral 4 del artículo 1779 del Código Judicial, dispone que las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor de entidades autónomas prestan mérito ejecutivo, situación que implica que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto y al no fundamentarse el recurso de apelación incoado, en las actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es confirmar el Auto que libra mandamiento de pago recurrido por la señora ...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.387-2017 de 21 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social - Área de Veraguas-Santiago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la señora ...

...” (El subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la empresa **MYS, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al

agente económico MYS, S.A., y además **se confirme** el Auto No.1994-2024 de 25 de noviembre de 2024, emitido dentro de dicho proceso.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a la empresa MYS, S.A., que reposa en la Secretaria del Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General